



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA VICENTA VÍZCAINO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	70001-23-33-000-2017-00354-00
INSTANCIA:	PRIMERA

La señora DIANA VICENTA VIZCAÍNO RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN "UGPP", en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 016590 de 1999 "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación".

La demanda fue repartida a instancia de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo, quien mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se declaró incompetente, por la cuantía del asunto y ordenó la remisión del expediente para ser repartido ante el Tribunal Administrativo de Sucre (folio 18).

El conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, según reparto de fecha 12 de diciembre de 2017 (folio 22).

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 26, de febrero de 2018, notificado en el estado electrónico del día 27 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

(...) no se aportaron las documentales contentivas de los recursos obligatorios para el agotamiento de la vía gubernativa, en los términos de la normativa antes descrita, por lo cual, el demandante deberá subsanar dicho defecto, allegando copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 016590 de 1999, por ser obligatorio previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional a través del medio de control tendiente a obtener la nulidad de un acto administrativo particular"

Con fundamento en lo anterior, la Sala,

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.



En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que la accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 27 y 28), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 066

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA